

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1620**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00470-00.  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Diego Alberto Posada Montes.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **DIEGO ALBERTO POSADA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.362, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-95940 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. Ofíciase.

**SEGUNDO:** Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fc37f33bcd84ebee912605db0f87bc06c5a84cfaee34810147e5f5b761ec07**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1619**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00470-00.  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Diego Alberto Posada Montes.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 4010870024269512 y Certificado No. 0009141884 con fecha de vencimiento el día 05/04/2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (Art. 6º), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, distinguido con el NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor **DIEGO ALBERTO POSADA MONTES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.679.362, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$6.386.483 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 4010870024269512 con fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022.

**1.2.** Por la suma de **\$574.356 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados entre el día 22/07/2021 al 05/04/2022, incorporados en el pagaré No. 4010870024269512 con fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022.

**1.3.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la

Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/04/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**2.1.** Por la suma de **\$32.315.021 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el Certificado de Depósito No. 0009141884, contenido del Pagaré No. 11110475 con fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022.

**2.2.** Por la suma de **\$2.331.649 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados desde el 16/09/2021 al 05/04/2022, incorporados en el Certificado de Depósito No. 11110475 con fecha de vencimiento el día 05 de abril de 2022.

**2.3.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(06/04/2022)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

46

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f043e7495b8a2437c390b92c82cd2ff14ee462e46f5ee15dcf60b028b90a8b7b**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1617**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00460-00.  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Adier Marín Arcila.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 02-02000199-03 con fecha de vencimiento el día 05 de mayo de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, distinguido con el NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor **ADIER MARÍN ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.452.202, por los siguientes conceptos:

**1.1.** Por la suma de **\$71.147.847,71 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 02-02000199-03 con fecha de vencimiento el día 05 de mayo de 2022, contentivo de la obligación No. 1013792808 – 4084319936456180 – 4222740000489018.

**1.2.** Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**06/05/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**<sup>1</sup> como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 9761303592195962f7f2f4b58a90f5dd29439054557efebe0cbd9a8bd0b66991**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de junio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1618**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00455-00.  
**Demandante:** Banco Scotiabank Colpatria S.A.  
**Demandado:** Adier Marín Arcila.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo de los derechos que le correspondan al demandado **ADIER MARÍN ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.452.202, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 290-21158 registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira (Risaralda). Oficiése.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo del vehículo de placa HJZ-897, registrado en la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá DC y denunciado como de propiedad del demandado **ADIER MARÍN ARCILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.452.202

**TERCERO:** Con relación a las demás cautelas solicitadas, este despacho se **ABSTIENE** de decretarlas; una vez tramitadas las ya ordenadas se podrá limitar o ampliar las mismas, y en este sentido está instancia judicial considera suficientes las decretadas hasta la fecha. La anterior decisión se fundamenta en la potestad reguladora de las medidas cautelares de que trata el artículo 599 y s.s., del CGP. En el evento de ser ilusorias las anteriores cautelas, se resolverá sobre las medidas cautelares restantes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

LH

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: bcbbb3645e18a14053f666463a658ed795a71034644eb98837f3528b73b234ee**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. **1616**.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00454-00.  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Carlos Alberto Pérez Viveros.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 20371007 con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2022) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, distinguida con el NIT. 890.300.279-4, y en contra del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.645.228, por los siguientes conceptos:

**1.** Por la suma de **\$89.618.110 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 20371007 con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2022.

**2.** Por la suma de **\$7.255.159 M/CTE** a título de intereses de plazo, liquidados entre el día 28/12/2020 al 30/04/2021, incorporados en el pagaré No. 20371007 con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2022.

**3.** Por la suma de **\$8.557.590 M/CTE** a título de intereses de mora, liquidados entre el día 01/05/2021 al 28/04/2021, incorporados en el pagaré No. 20371007 con fecha de vencimiento el día 28 de abril de 2022.

4. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital (numeral 1º) a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**29/04/2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da3b052076bd557f6378fa9066791e29feb4cbeb49bf20dcc896102471eeb16**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 1617.

**Proceso:** Ejecutivo (Menor Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00454-00.  
**Demandante:** Banco de Occidente S.A.  
**Demandado:** Carlos Alberto Pérez Viveros.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **CARLOS ALBERTO PÉREZ VIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.645.228, en la entidad financiera Bancolombia S.A.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$200.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65320085cea43c71042bb10ef820b7e342ccf69b04f8c33ca72b0fa5b296ee65**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1674

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00451-00  
**Demandante:** Banco Credifinanciera S.A – Credifinanciera S.A.  
**Demandado:** Pablo Emilio Montenegro Pantoja.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 00000080000052100) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la sociedad **BANCO CREDIFINANCIERA S.A – CREDIFINANCIERA S.A.**, distinguida con el NIT. 900.200.960-9 y en contra del señor **PABLO EMILIO MONTENEGRO PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 18.598.670, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.279.825 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 00000080000052100 con fecha de vencimiento el día 01 de mayo de 2022.
2. Por la suma de **\$156.228 M/CTE** a título de intereses corrientes causados por el mencionado capital, liquidados desde el día 25 de noviembre de 2019 al 1º de mayo del 2022.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual, se aplicarán los mismos, de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de presentación de la demanda (09/06/2022) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **INGRI MARCELA MORENO GARCIA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **577548d60e752cdb7fd8befbc5325950dd1ce4f7ace91ae7faa4b972c9e6d57**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1675

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00451-00  
**Demandante:** Banco Credifinanciera S.A – Credifinanciera S.A.  
**Demandado:** Pablo Emilio Montenegro Pantoja.

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad del demandado **PABLO EMILIO MONTENEGRO PANTOJA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.598.670, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$10.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez.

46.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c619892488a27dd741b63d18861f501c61b67f5dc079468453ec56aa375682c**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1672**

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00447-00.  
**Demandante:** Wallys Arboleda Sinisterra.  
**Demandado:** Marcela Andrea Molina Salcedo.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por el señor **WALLYS ARBOLEDA SINISTERRA**, en contra de la señora **MARCELA ANDREA MOLINA SALCEDO**, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 72ª # 3 – 75, Barrio Jorge Eliecer Gaitán de la comuna 6ª de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: “**ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**”. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO**  
Secretaria

46.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4a07a589fe66778398441103d7c618766840ed8a2e6c89748f2f527f82d9f5**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 1673.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00445-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva Futuro – “MULTIFUTURO”.  
**Demandado:** Julio Hernán Cerón Muñoz, Johanna Chamorro Lozano y Nidia Lozano.

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la Cooperativa Multiactiva Futuro – “MULTIFUTURO”, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali (Valle), teniendo en cuenta que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la calle 40 # 3 Norte – 65, barrio: Bolivariano de la comuna 4 de esta ciudad.

Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1º reza: “**ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11º de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.**”. (Énfasis del Despacho).

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: “**ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los Juzgados 4 y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7. A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10º de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.**”.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía por carecer de competencia para conocer de ella.

**SEGUNDO: REMITIR** a la oficina de Apoyo Judicial -REPARTO- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6º de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23de20f8df18db514c135fbf27ec359f220d55fac9be5b11a52638c54dbbe696**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1622**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00437-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa “*Multiroble*”.  
**Demandado:** Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 94362405) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*”, (art. 6), y “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*” (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA EL ROBLE, ENTIDAD COOPERATIVA “MULTIROBLE”**, identificado con el NIT 890.303.438-2 y en contra del señor **LUIS ANDRES FERNÁNDEZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.362.405, el señor **HUGO HERNANDO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 6.530.958 y la señora **TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.818.209, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$5.040.759 M/CTE** a título de saldo de capital insoluto, incorporado en el pagaré No. 94362405 con fecha de suscripción el día 03 de julio de 2015.

2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo de capital a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 1º de agosto de 2019 y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **MARGARITA MARÍA SALCEDO ARIZA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46.

<p><b>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</b></p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 1907a74fa790648fbb8e2b86d7cb2ed827ee8b2a9c9107ad807aff80ccced23e6**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1623**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00437-00.  
**Demandante:** Cooperativa Multiactiva el Roble, Entidad Cooperativa "Multiroble".  
**Demandado:** Luis Andrés Fernández Yela, Hugo Hernando Bejarano y Teresita de Jesús Muñoz Arenas

Una vez revisada los escritos que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **LUIS ANDRES FERNANDEZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.405, **HUGO HERNANDO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.958 y **TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.209, en las entidades financieras relacionadas a folio No. 02 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$9.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

**TERCERO: OFICIAR** a la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUS S.A. S.O.S.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **LUIS ANDRÉS FERNÁNDEZ YELA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.362.405, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

**CUARTO: OFICIAR** a **SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALID DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado **HUGO HERNANDO BEJARANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.530.958, realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

**QUINTO: OFICIAR** a **NUEVA EPS S.A.**, a fin de que se sirva certificar el nombre de la empresa y/o entidad a través de la cual el demandado, **TERESITA DE JESÚS MUÑOZ ARENAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.818.209 realiza los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud; para lo cual deberá especificar las direcciones de notificaciones judiciales que conozca.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez.

**JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS  
PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.  
**CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO**  
**Secretaria**

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adb0503038eaef99c6df21ea0e0fa55450987ad57da33be83e53b0db9eb8aa6**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1619**.

**Proceso:** Ejecutivo con Garantía Real (Menor Cuantía).

**Radicación:** 2022-00424-00

**Demandante:** Banco de Bogotá S.A.

**Demandado:** Clearear Ingeniería Limitada.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 8002275600) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (Art. 6º), y "*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*" (Art. 2º). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de menor cuantía y librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A**, identificado con el NIT número 860.002.964-4 y en contra de la sociedad **CLAREAR INGENIERIA LIMITADA**, identificada con el NIT número 800.227.560-0, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$145.962.544 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en el pagaré No. 8002275600 con fecha de vencimiento el día 12 de mayo de 2022.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida, según con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**13 de mayo de 2022**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo de los vehículos identificado con los números de placa **GUM-658** y **GUM-588**, registrados en la Secretaría de Movilidad de Guacari (Valle) y dado en prenda por la sociedad demandada **CLAREAR INGENIERIA LIMITADA**, identificada con el NIT. 800.227.560-0.

**TERCERO: LÍBRESE** comunicación a la Secretaría de Movilidad de Guacari (Valle), para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 593 del Código General

del Proceso, y una vez registrado el embargo remítase a este Juzgado y a costa de la parte interesada, el Certificado de Tradición del vehículo a efectos de verificar la situación jurídica.

**CUARTO:** Una vez inscrita la medida y allegada la certificación de que trata el inciso 1º del numeral 1º del artículo 593 del C.G.P., se resolverá lo pertinente al secuestro de los mencionados vehículos tal como lo establece el artículo 601 del C.G.P.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**SEXTO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º de la Ley 2213 del 2022.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**OCTAVO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**NOVENO:** Se reconoce personería a la abogada **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: d073088cd56718d8e97448dc8283b2bfecdb5d2f2356dae7952a79e0dfd47724**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1617**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00421-00  
**Demandante:** Mauricio Charria Guerrero  
**Demandado:** Gloria Lorena Ceballos Marmolejo y Walther Duque Patiño.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 671 Del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Letra de cambio No. LC-2111 2242852) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, *“las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos”*, (art. 6), y *“las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”* (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ADELANTAR** proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor del señor **MAURICIO CHARRIA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.930.403 y en contra de la señora **GLORIA LORENA CEBALLOS MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.794.745 y el señor **WALTHER DUQUE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.150.914, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **\$4.500.000 M/CTE** a título de capital insoluto incorporado en la letra de cambio LC-2111-2242852 con fecha de vencimiento el día 11 de julio de 2021.
2. Por los **INTERESES CORRIENTES** causados por el mencionado capital, a la tasa pactada por las partes (1.5% mensual), liquidados en la suma de \$67.500 M/CTE mensual y causados desde el día 11 de septiembre de 2019 al 11 de julio de 2021.
3. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima legal permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de

Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**12 de julio de 2021**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

**TERCERO: REQUIÉRASE** a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 2213 del 2022.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

**QUINTO:** Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

**SEXTO:** Se reconoce personería a la abogada **RUTH GRATEROL VISBAL**<sup>1</sup> como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del endoso conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46.

---

<sup>1</sup> En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c52623e2f25c58f4c6855dc1ad84d9fbd6e3a5de85233d222ec024d8d217ef**

Documento generado en 05/07/2022 03:58:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1618**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00421-00  
**Demandante:** Mauricio Charria Guerrero  
**Demandado:** Gloria Lorena Ceballos Marmolejo y Walther Duque Patiño

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **GLORIA LORENA CEBALLOS MARMOLEJO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.794.745 y **WALTHER DUQUE PATIÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.150.914, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo a la suma de **\$8.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez.

46.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:**

**Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae58cf95062c825a43426fd2a096b703fe212a243fb6d9294cc07a5f01cd96a7**

Documento generado en 05/07/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **1685**.

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima Cuantía).  
**Radicación:** 2022-00384-00.  
**Demandante:** Idaly de los Ángeles Muñoz.  
**Demandado:** Solanyi Varela.

Como quiera que la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por la señora Idaly de los Ángeles Muñoz, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto por el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente digital, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
Juez.

46

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p><b>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante  
Juez Municipal

**Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f3653b0a45e664b180cab3ccf0da6a67495b49372c3524e6496880a99ed7ca**

Documento generado en 05/07/2022 03:57:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1499

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** Ejecutivo (Mínima cuantía)  
**Radicación:** 2022-00352-00  
**Demandante:** Concentrados Elite S.A.S.  
**Demandado:** Juan Francisco Plata

Analizados los supuestos consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso se puede arribar a la conclusión de que sus elementos principales lo constituyen la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa y actualmente exigible y que el documento *-en sí mismo considerado-* constituya plena prueba en contra del deudor.

Así las cosas, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título valor debería contener, debido a su naturaleza.

En concordancia con lo anterior, cuando se pretenda ejecutar **un título valor factura de venta**, además de los requisitos generales señalados y correspondientes al estatuto procesal, también se deben cumplir con los requisitos generales y especiales de los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Entonces, dispone el artículo 774 del Código de comercio que: *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley... **No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.”*

Bajo este derrotero, se vislumbra claramente que la factura de venta No. 3830 aportada como base de la acción ejecutiva no contiene la totalidad de los requisitos para ser considerada como título valor, esto, por cuanto dentro del contenido de la misma no se evidenció la fecha de recibo o de recibido de la misma.

Así las cosas, como quiera que el documento presentados para el cobro no cumple los requisitos para ser considerado título valor (facturas de venta), lo propio será negar el mandamiento de pago.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ORDENAR** la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.**  
**Juez**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 06-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

AVG

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15a263b76d74b8e1c6c67ffd3d263ba3ff1b659f972e001b98c95869de7c107c**

Documento generado en 05/07/2022 04:22:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

Sentencia No. 117

**Radicación:** 2020-00139-00  
**Proceso:** Ejecutivo para la efec  
**Demandante:** Elizabeth Ibáñez Robellón  
**Demandados:** Marco Fidel Suarez Ángel y Rosalía Suarez Ángel

### I. OBJETO

Estando el presente trámite para realizar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del C.G.P. el Despacho advierte que en el presente asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2 del artículo 278 de ese Estatuto Procedimental, conforme al cual corresponde dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”.

En atención a lo reseñado procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso ejecutivo con garantía real de menor cuantía adelantado a través de apoderado judicial por **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** contra **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL**.

### II. ACTUACIONES PROCESALES

En auto No. 641 del 08 de julio del 2020 se profirió mandamiento de pago<sup>1</sup> y así mismo, en la misma providencia se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-238022 propiedad de los aquí demandados.

Los demandados se notificaron por conducta concluyente mediante auto No. 199 del 08 de febrero del 2021.

La parte demandada allegó contestación de la demanda dentro del término legal oportuno, donde, propuso excepciones de mérito las cuales denominó: “*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*” y la “*INNOMINADA*”

En virtud a las excepciones propuestas por la parte demandada, el Despacho mediante auto No. 199 del 08 de febrero del 2021, ordenó correr traslado de las mismas a la parte actora concediendo el término de (10) días, dentro del cual allegó escrito que les describió traslado<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Ver folios 02 al 04 del archivo 03 del expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo 28 del expediente digital

De esta manera, se profirió proveído de fecha 08 de marzo del 2022 donde ordenó proferir sentencia conforme lo reglado por el numeral 2 del inciso 3 del artículo 278 ibídem, como quiera que no existían pruebas por practicar dentro de las presentes diligencias, toda vez que las solicitadas fueron documentales que ya obran dentro del plenario.

### **III. CONTESTACIONES Y EXCEPCIONES DE LA DEMANDA.**

Los demandados **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL** actuando a través de apoderado judicial, contestaron oportunamente la demanda el día 21 de junio del 2022, presentando sendos escritos de excepciones, oponiéndose a lo solicitado por la parte demandante bajo el argumento que la obligación cobrada dentro del presente tramite se pagó parcialmente, y, aunado a ello manifiestan que pese a que en el pagaré No. P- 80040436 se relacionó que la suma adeudada corresponde a \$15.000.000, dicha suma no corresponde a la realidad, por cuanto recibieron por concepto de la suscripción del precitado pagaré, la suma de \$ 11.470.000, con base en ello, propusieron las excepciones de: “cobro de lo no debido” y “pago parcial de la obligación”.

### **IV. CONTESTACIÓN DE LAS EXCEPCIONES**

Una vez corrido el traslado de las excepciones, la parte ejecutante dentro de término recorrió las mismas solicitando continuar con la ejecución con base en los siguientes argumentos:

Frente a la excepción denominada: “pago parcial de la obligación”, mencionó que se opone a la misma, afirmando que los pagos que realizaron los aquí demandados se imputaron a los intereses de plazo derivados de las obligaciones que aquí se demandan, mismos que, dentro del presente asunto no se están cobrando.

Por otro lado, también manifestó que los ejecutados recibieron efectivamente la suma de \$15.000.000 por concepto de capital contentivo en el pagaré No. P- 80040436, y, no por la suma de \$11.470.000.

### **V. ALEGATOS**

Corrido el traslado a las partes para alegar, la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno en ese sentido, y, por su parte, el mandatario judicial de la parte actora allegó escrito donde presentó alegatos de conclusión, mencionando, en síntesis, que ratifica los hechos y sustentos que esgrimió en el escrito de recorrió traslado a las excepciones de mérito.

### **VI. CONSIDERACIONES**

#### **1. Presupuestos procesales:**

Previo a introducirnos al estudio del litigio planteado, se debe verificar que estén presentes los presupuestos procesales que son: competencia en el juez de conocimiento, o sea la facultad para resolver en concreto la litis; capacidad de demandante y demandado para ser parte, que sólo la tienen los sujetos de derecho; capacidad de ellos mismos para comparecer al juicio o capacidad procesal; demanda idónea, es decir, que cumpla con las formalidades legales.

Respecto al factor competencia del juez no existe discusión alguna, pues por la ubicación del bien objeto de garantía se encuentra en la jurisdicción de Cali, por lo tanto el proceso está asignado al juzgado municipal.

Igualmente debe manifestarse que la legitimación en la causa, tanto activa como pasiva, como una de las condiciones de la acción, se encuentra radicada en las partes intervinientes en este debate procesal, toda vez que la señora **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** es quien aparece como acreedora de la obligación, y, por otra parte, los señores **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL** figuran como obligados en los pagarés fundamento de esta demanda<sup>3</sup>

Finalmente, no se advierte la presencia de irregularidades constitutivas de nulidad o vicios que impidan descender a la cuestión litigiosa planteada, con miras a disponer sobre la procedencia de las pretensiones incoadas.

## 2. Control de Legalidad:

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, de revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, se concluye entonces la idoneidad de los mismos pues, para poder ejercitar el cobro coercitivo de un crédito dinerario, se requiere presentar un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible y, además, que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en contra de él conforme a lo establecido por el art. 422 del C. General del Proceso.

Dentro del asunto sub examine, se tiene que los pagarés presentados para el cobro cumplen con los requisitos de contener una obligación clara y expresa, pues dentro de su contenido están identificados: i) los deudores **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL** –, parte demandada -; ii) la acreedora – **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON**, parte demandante -; y iii) la obligación consistente en el pago de una suma de dinero, la cual cumple también la condición de expresa porque aparece nítida y manifiesta en el documento base de ejecución – *pagares*–.

Ahora, frente al requisito de exigibilidad se evidencia que la obligación contenida en los pagarés objeto de la presente acción tienen como fecha de vencimiento el día 20 de enero del 2019, siendo presentada la demanda ejecutiva el día 26 de febrero del 2020, es decir, se presentó posteriormente de la fecha de vencimiento contenida en los aludidos títulos valores.

Aunado a lo anterior debe advertirse que estamos frente a unos títulos valores que reúnen las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales del pagaré (art. 709 ibídem), luego según se dispuso en el mandamiento de pago, la obligación cumple a cabalidad con las exigencias establecidas en la norma en cita, y como no se interpuso recurso de reposición contra la orden de apremio, ni se tachó el documento como falso, deviene innecesario adentrarse en el estudio de los requisitos formales del título<sup>4</sup>.

## 3. Problema Jurídico:

En pro de dilucidar la tesis respecto de la cual se pronunciará el Despacho, es preciso plantear el problema jurídico, el cual se relaciona a continuación:

---

<sup>3</sup> Pagares visibles en el archivo 01 del expediente digital

<sup>4</sup> Artículo 430 del C.G.P.

Corresponde al Despacho determinar si hay lugar a ordenar seguir adelante la ejecución adelantada en contra de los señores **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL** o en su defecto, declarar probadas las excepciones formuladas por la parte demandada.

#### **4. Análisis de las excepciones:**

4.1 Dicho lo anterior, procede el Despacho a abordar las excepciones “*de pago parcial y cobro de lo no debido*” planteadas por el polo activo, advirtiendo en primer lugar que, tal como es conocido, frente a la acción cambiaria, como lo es la que ocupa nuestra atención, solo es procedente las excepciones establecidas en el artículo 784 del C. de Comercio, sin que dentro de las mismas se avizoren en estricto sentido la formulada por los demandados, toda vez que si bien, el numeral 7 establece como tal, “*las que se funden en quitas o en pago total o parcial, siempre que consten en el título*”; el pago esgrimido no consta en el título.

No obstante, y al revisar su fundamento, así como el contenido del escrito exceptivo, se evidencia que la parte ejecutada afirma no deber en su totalidad las sumas de dinero cobradas dentro del presente tramite, misma que se encuadra en el numeral 13 de la precitada normativa: “*los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”, de la mentada preceptiva.

Al respecto, es relevante traer a la memoria que en tratándose de las excepciones contra de la acción cambiaria, las mismas se encuentran clasificadas en absolutas, real, relativas y personales, y específicamente frente a la excepción de pago, se ha dicho que la misma será real y absoluta cuando el pago conste en el título, y personal, cuando habiéndose realizado el pago no se dejó constancia de ello en el cuerpo del título.

Al respecto, el doctrinante Bernardo Trujillo Calle ha expresado: “*lo que sucede es que en un caso (ord. 7º) la excepción será real y absoluta y en el otro personal. En el primero podrá oponerse por cualquier deudor a cualquier acreedor y en el segundo solo cuando exista ese vínculo que une al tenedor a las defensas del demandado. Si este pagó y conserva un recibo otorgado, demos por caso, por el tenedor, podrá defenderse con la excepción de pago, exhibiendo la constancia o demostrándolo con testigos u otro medio autorizado por la ley. Pero no le servirá ella frente a otro tenedor distinto al pagado (accipiens), salvo el caso de mala fe. Sin embargo, debe entenderse que si el título se negocia después de pagado y vencido – lo jurídico y moral es que el pago se haga al vencimiento – ese tercero poseedor es un mero cesionario a quien es dable alegarle las excepciones de su cedente.”*

Así pues, en el caso objeto de estudio, se tiene que la excepción de pago formulada por la pasiva, al no constar en el título debe estudiarse bajo la excepción personal del numeral 7º del precitado artículo.

4.2 Teniendo claro lo anterior, corresponde al Despacho determinar si conforme las pruebas allegadas al plenario se han realizado pagos a la obligación con posterioridad a la fecha de diligenciamiento de los pagarés base de la presente ejecución y antes de presentarse la demanda para reclamar su pago.

Para probar lo alegado la parte demandada allegó copias de 3 recibos de caja de fechas 20 de noviembre del 2016, 29 de septiembre del 2017 y 19 de febrero de 2018, por valores de: “2.500.000, 10.300.000 y 3.090.000”, frente a lo que refirió la parte ejecutante que, si bien se realizaron tales pagos, los mismos fueron

imputados a intereses remuneratorios razón por la cual el presente cobro coactivo se impetró únicamente por capital e intereses moratorios.

Así las cosas, es menester del Despacho realizar la correspondiente liquidación de crédito de las obligaciones objeto de ejecución a fin de determinar el monto de intereses remuneratorios causados a la fecha de realización de cada uno de los abonos, a fin de verificar si tales abonos únicamente cubrieron tales conceptos, o por el contrario, también afectaron el monto de capital, como lo afirma el deudor.

4.3 En ese orden, de las pruebas recaudadas se tiene acreditado lo siguiente dentro del proceso coercitivo:

1. Se suscribieron los siguientes pagarés por las partes objeto del litigio:
  - I. Pagaré No. 01 por el valor de \$3.000.000 por concepto de capital, fecha de suscripción el 20 de enero del 2016 y fecha de vencimiento el 20 de enero del 2019.
  - II. Pagaré No. 02 por el valor de \$12.000.000 por concepto de capital, fecha de suscripción el 20 de enero del 2016 y fecha de vencimiento el 20 de enero del 2019.
  - III. Pagaré No. 03 por el valor de \$10.000.000 por concepto de capital, fecha de suscripción el 20 de enero del 2016 y fecha de vencimiento el 20 de enero del 2019.
  - IV. Pagaré No. P-80040436 por el valor de \$15.000.000 por concepto de capital, fecha de suscripción el 22 de noviembre del 2016 y fecha de vencimiento el 20 de enero del 2019.

Es de aclarar que, pese a que las fechas de suscripción de los pagarés Nos. 01, 02 y 03 no se relacionaron expresamente en los mismos, la parte demandante hizo alusión, en el escrito de demanda que las mismas corresponde al 20 de enero del 2016, manifestación que, no fue objeto de controversia por la parte ejecutada, aunado a que ello corresponde con la fecha de autenticación de los mentados documentos.

2. Los intereses remuneratorios establecidos para los pagarés No. 01, 02, 03 fueron, según se deduce de las cartas de instrucciones obrantes a folios 7, 11 y 15 del archivo 01 del expediente digital, la máxima tasa legal autorizada, esto es, el bancario corriente. Por su parte, los intereses remuneratorios establecidos para el pagaré No. P-80040436 también sería la máxima tasa legal autorizada – *bancario corriente* -, en aplicación de lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, toda vez que en el contenido del pagaré no se especificó un porcentaje por dicho concepto.

En consecuencia, no le asiste razón al ejecutante al afirmar en el documento a través del cual recorrió el traslado de las excepciones, que el interés corriente o remuneratorio fijado era de 2,5% pues, tal aspecto no se acredita con los documentos que sustentaron el presente cobro ejecutivo.

3. Se realizaron los pagos por el deudor frente a las anteriores obligaciones el 20 de noviembre del 2016, 29 de septiembre del 2017 y 19 de febrero de 2018, por valores de: “2.500.000, 10.300.000 y 3.090.000” –*ver fls. 13, 14 y 16 del archivo 11 del expediente digital*- documentos donde se evidencia que la aquí acreedora **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** recibió efectivamente las precitadas sumas de dinero de sus deudores **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL y ROSALÍA SUAREZ ANGEL**.

Aunado a lo anterior, se debe mencionar que el mandatario judicial de la señora **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** reconoció el hecho de que efectivamente recibió las mentadas sumas de dinero por parte de los demandados, y sumado a ello, no tachó de falsos los mentados recibos de caja allegados como prueba, lo que, permite concluir entonces, que la deuda cobrada por la actora ha sido cancelada parcialmente.

4. Finalmente, no obra prueba de que los deudores – Marco Fidel Suarez y Rosalía Suarez – hayan remitido carta de imputación de pagos por los abonos realizados, a fin de indicar a que obligaciones se realizaba el abono. Así tampoco, obra prueba de la forma como se realizó la imputación de pagos por el acreedor, pues únicamente se refirió que con los mismos se cancelaron los intereses remuneratorios.

4.4. Así las cosas, de entrada se debe advertir que la excepción de pago parcial propuesta por la parte pasiva de esta Litis está llamada a prosperar, como quiera que, dichos “pagos” por las sumas de: 2.500.000, 10.300.000 y 3.090.000 se efectuaron los días 20 de noviembre del 2016, 29 de septiembre del 2017 y 19 de febrero de 2018, es decir, dentro del lapso de tiempo en el cual se suscribieron los pagarés objeto de ejecución y antes del día de la presentación de la demanda –26 de febrero del 2020-

Ahora, atendiendo a que no se realizó imputación de pagos ni por el deudor – *parte demandada* – ni por el acreedor – *parte demandante* -, corresponde al despacho dilucidar la forma de imputación de las mismas conforme la legislación civil, para lo cual se traen a colación las siguientes preceptivas normativas:

**“ARTICULO 1653. <IMPUTACION DEL PAGO A INTERESES>.** *Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital. Si el acreedor otorga carta de pago del capital sin mencionar los intereses, se presumen éstos pagados.”*

**ARTICULO 1654. <IMPUTACION DEL PAGO DE VARIAS DEUDAS>.** *Si hay diferentes deudas, puede el deudor imputar el pago a la que elija; pero sin el consentimiento del acreedor no podrá preferir la deuda no devengada a la que lo está; y si el deudor no imputa el pago de ninguna en particular, el acreedor podrá hacer la imputación en la carta de pago; y si el deudor lo acepta, no le será lícito reclamar después.*

**ARTICULO 1655. <IMPUTACION DEL PAGO A LA DEUDA DEVENGADA>.** *Si ninguna de las partes ha imputado el pago, se preferirá la deuda que al tiempo del pago estaba devengada a la que no lo estaba; y no habiendo diferencia bajo este respecto, la deuda que el deudor eligiere”.*

De las normas transcritas se infiere que, cuando existen varias deudas, es potestad del deudor imputar el pago a la obligación que elija, si se está ante deudas exigibles sin garantías como ocurre en el sub litem. En el evento en que el deudor no ejerza dicha potestad, podrá el acreedor hacer la imputación en la carta de pago, y sin ninguna de las partes ha imputado el pago, debe preferirse la deuda que al tiempo de pago estaba devengada a la que no lo estaba, y de no existir diferencia en ello, la deuda que el deudor eligiere.

Bajo ese orden, y atendiendo a que el deudor no acreditó haber ejercido dicha potestad frente a los abonos anteriormente relacionadas, así como tampoco la ejerció el acreedor, pues no obra prueba de ello, el Despacho ordenará reconocer los abonos efectuados a las obligaciones, imputándose primero a intereses

remuneratorios y posteriormente a capital, tal como lo dispone el artículo 1653 del Código Civil, teniendo en **cuenta la fecha de pago y la fecha de exigibilidad**, de cada una de las sumas relacionadas con anterioridad.

4.5 En consecuencia, realizada la liquidación de crédito conforme los elementos fácticos acreditados se concluye que, los intereses remuneratorios causados en las fechas que se realizaron los abonos, eran los siguientes:

Intereses Remuneratorios	Fechas de Pagos		
	20/11/2016	20/09/2017	19/02/2018
Pagaré 01	\$ 478.163,63	\$ 518.859,05	CANCELADA
Pagaré 02	\$ 1.912.654,51	\$ 2.075.436,21	\$ 779.631,32
Pagaré 03	\$ 1.593.878,76	\$ 1.729.530,18	\$ 743.234,72
P-80040436	no causada	no causada	\$ 1.098.955,96
<b>Total</b>	<b>\$ 3.984.696,90</b>	<b>\$ 4.323.825,44</b>	<b>\$ 2.621.822,00</b>

Realizada la imputación de pago de los abonos realizados conforme los intereses moratorios de cada una de las obligaciones, se evidencia que, la obligación No. 01 fue cancelada en su totalidad con el abono realizado el día 20 de septiembre de 2017, y existieron abonos parciales al capital del pagaré No. 02 por una suma de \$ 4.959.655,66 en los pagos realizados el 20 de septiembre de 2017 y 19 de febrero de 2018, todo lo anterior una vez imputados tales abonos a los intereses remuneratorios causados en las respectivas de fechas. Lo anterior se resume a continuación:

Abono	Abono a Capital	Valor adeudado a Capital después del abono	Abono a Intereses Remuneratorios	Valor adeudado intereses después del abono	Observación
2.500.000,00	-	\$ 25.000.000,00	\$ 2.500.000,00	\$ 1.484.696,90	Se cancela totalmente los intereses remuneratorios de los pagarés No. 01 y 02. Se cancela parcialmente intereses remuneratorios del pagaré No. 03.
10.300.000,00	\$ 4.491.477,66	\$ 20.508.522,35	\$ 5.808.522,35	\$ 0,00	Se cancela todos los intereses remuneratorios de las obligaciones causadas, incluido saldo anterior adeudado por dicho concepto (Pagarés No. 01, 02 y 03). Se cancela capital al pagaré No. 01 y se abonó a capital al pagaré No. 02
3.090.000,00	\$ 468.178,00	\$ 20.040.344,34	\$ 2.621.822,00	\$ 0,00	Se cancela todos los intereses remuneratorios de los pagarés (No. 01, 02, 03 y P-80040436), se abonó a capital al pagaré No. 02.

Los anteriores resultados, conforme a la liquidación detallada que se evidencia a continuación para cada uno de los pagarés objeto de la ejecución:

<b>Capital:</b>		\$ 3.000.000								
<b>Fecha vencimiento:</b>		20/01/2019								
<b>Fecha suscripción:</b>		20-ene-16								
Mes liquidación	Efectivo Anual	Efectiva Mensual Moratoria Anual**	Efectiva Diaria Moratoria Anual*	Días a liquidar	Valor a cancelar de intereses remuneratorios	Abono**	Fecha Abono	Valor adeudado de intereses descontando valor cancelado	Valor cancelado a capital	Saldo Capital
20-feb-16	19,68%	1,50836			\$ 45.250,71					
20-mar-16	19,68%	1,50836			\$ 45.250,71					
20-abr-16	20,54%	1,56894			\$ 47.068,29					
20-may-16	20,54%	1,56894			\$ 47.068,29					
20-jun-16	20,54%	1,56894			\$ 47.068,29					
20-jul-16	21,34%	1,62495			\$ 48.748,41					
20-ago-16	21,34%	1,62495			\$ 48.748,41					
20-sep-16	21,34%	1,62495			\$ 48.748,41					
20-oct-16	21,99%	1,67020			\$ 50.106,06					
20-nov-16	21,99%	1,67020			\$ 50.106,06					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 478.163,63</b>	2.500.000,00	20-nov-16	0,0	-	3.000.000,00
20-dic-16	21,99%	1,67020			\$ 50.106,06					
20-ene-17	22,34%	1,69448			\$ 50.834,35					
20-feb-17	22,34%	1,69448			\$ 50.834,35					
20-mar-17	22,34%	1,69448			\$ 50.834,35					
20-abr-17	22,33%	1,69379			\$ 50.813,57					
20-may-17	22,33%	1,69379			\$ 50.813,57					
20-jun-17	22,33%	1,69379			\$ 50.813,57					
20-jul-17	21,98%	1,66951			\$ 50.085,22					
20-ago-17	21,98%	1,66951			\$ 50.085,22					
20-sep-17	21,48%	1,63471			\$ 49.041,39					
29-sep-17	21,48%	1,63471	0,054064	9	\$ 14.597,40					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 518.859,05</b>	10.300.000,00	20-sep-17	-	3.000.000,00	-
<p>* Efectivo mensual extraído del convertidos extraído de la página <a href="https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/">https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/</a></p> <p>** El valor del abono se relaciona de manera global, no obstante, del mismo primero se imputa el pago a los intereses remuneratorios causados frente a los pagarés 01, 02 y 03 y excedente a capital.</p>										

<b>Capital</b>		\$ 12.000.000								
<b>Fecha vencimiento</b>		20/01/2019								
<b>Fecha suscripción</b>		20-ene-16								
Mes liquidación	Efectivo Anual*	Efectiva Mensual Moratoria Anual*	Efectiva Diaria Moratoria Anual*	Días a liquidar	Valor a cancelar de intereses remuneratorios	Abono**	Fecha del Abono	Valor adeudado de intereses descontando valor cancelado	Valor cancelado a capital	Saldo capital
20-feb-16	19,68%	1,50836			\$ 181.002,84					
20-mar-16	19,68%	1,50836			\$ 181.002,84					

20-abr-16	20,54%	1,56894			\$ 188.273,14					
20-may-16	20,54%	1,56894			\$ 188.273,14					
20-jun-16	20,54%	1,56894			\$ 188.273,14					
20-jul-16	21,34%	1,62495			\$ 194.993,65					
20-ago-16	21,34%	1,62495			\$ 194.993,65					
20-sep-16	21,34%	1,62495			\$ 194.993,65					
20-oct-16	21,99%	1,67020			\$ 200.424,23					
20-nov-16	21,99%	1,67020			\$ 200.424,23					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 1.912.654,51</b>	2.500.000,00	20-nov-16	\$ -	\$ -	\$ 12.000.000
20-dic-16	21,99%	1,67020			\$ 200.424,23					
20-ene-17	22,34%	1,69448			\$ 203.337,40					
20-feb-17	22,34%	1,69448			\$ 203.337,40					
20-mar-17	22,34%	1,69448			\$ 203.337,40					
20-abr-17	22,33%	1,69379			\$ 203.254,28					
20-may-17	22,33%	1,69379			\$ 203.254,28					
20-jun-17	22,33%	1,69379			\$ 203.254,28					
20-jul-17	21,98%	1,66951			\$ 200.340,88					
20-ago-17	21,98%	1,66951			\$ 200.340,88					
20-sep-17	21,48%	1,63471			\$ 196.165,56					
29-sep-17	21,48%	1,63471	0,0540645	9	\$ 58.389,62					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 2.075.436,21</b>	10.300.000,00	20-sep-17	\$ -	1.491.477,66	10.508.522,35
20-oct-17	21,15%	1,61168	0,0533084	21	\$ 117.640,51					
20-nov-17	20,96%	1,59839			\$ 167.966,89					
20-dic-17	20,77%	1,58508			\$ 166.568,36					
20-ene-18	20,69%	1,57947			\$ 165.978,91					
19-feb-18	21,01%	1,60189	29	0,05299	\$ 161.476,64					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 779.631,32</b>	3.090.000,00	19-feb-18	\$ 0,00	468.178,00	10.040.344,34
* Efectivo mensual extraído del convertidos extraído de la página <a href="https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/">https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/</a>										
** El valor del abono se relaciona de manera global, no obstante, del mismo primero se imputa el pago a los intereses remuneratorios causados frente a los pagarés 01, 02 y 03 y excedente a capital.										

<b>Capital:</b>		\$ 10.000.000								
<b>Fecha vencimiento:</b>		20-ene-19								
<b>Fecha suscripción:</b>		20-ene-16								
Mes liquidación	Efectivo Anual	Efectiva Mensual Moratoria Anual*	Efectiva Diaria Moratoria Anual*	Días a liquidar	Valor a cancelar de intereses remuneratorios	Abono **	Fecha abono	Valor adeudado de intereses descontando valor cancelado	Valor cancelado a capital	Saldo capital
20-feb-16	19,68%	1,50836			\$ 150.835,70					
20-mar-16	19,68%	1,50836			\$ 150.835,70					
20-abr-16	20,54%	1,56894			\$ 156.894,29					
20-may-16	20,54%	1,56894			\$ 156.894,29					
20-jun-16	20,54%	1,56894			\$ 156.894,29					
20-jul-16	21,34%	1,62495			\$ 162.494,71					
20-ago-16	21,34%	1,62495			\$ 162.494,71					
20-sep-16	21,34%	1,62495			\$ 162.494,71					
20-oct-16	21,99%	1,67020			\$ 167.020,19					

20-nov-16	21,99%	1,67020				\$ 167.020,19					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>						<b>\$ 1.593.878,76</b>	109.181,86	20-nov-16	\$ 1.484.696,90	0	\$ 10.000.000
20-dic-16	21,99%	1,67020				\$ 167.020,19					
20-ene-17	22,34%	1,69448				\$ 169.447,84					
20-feb-17	22,34%	1,69448				\$ 169.447,84					
20-mar-17	22,34%	1,69448				\$ 169.447,84					
20-abr-17	22,33%	1,69379				\$ 169.378,56					
20-may-17	22,33%	1,69379				\$ 169.378,56					
20-jun-17	22,33%	1,69379				\$ 169.378,56					
20-jul-17	21,98%	1,66951				\$ 166.950,73					
20-ago-17	21,98%	1,66951				\$ 166.950,73					
20-sep-17	21,48%	1,63471				\$ 163.471,30					
29-sep-17	21,48%	1,63471	0,054064	9		\$ 48.658,01					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>						<b>\$ 1.729.530,18</b>	10.300.000,00	20-sep-17	0	0	
20-oct-17	21,15%	1,61168	0,053308	21		\$ 111.947,72					
20-nov-17	20,96%	1,59839				\$ 159.838,74					
20-dic-17	20,77%	1,58508				\$ 159.838,74					
20-ene-18	20,69%	1,57947				\$ 157.946,96					
19-feb-18	21,01%	1,60189		29	0,05299	\$ 153.662,56					
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>						<b>\$ 743.234,72</b>	3.090.000,00		0	0	\$ 10.000.000

\* Efectivo mensual y diario extraído del convertidos extraído de la página [https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas\\_interes/](https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/)  
\*\* El valor del abono se relaciona de manera global, no obstante, del mismo primero se imputa el pago a los intereses remuneratorios causados frente a los pagarés 01, 02 y 03 y excedente a capital.

<b>Capital:</b>		\$ 15.000.000									
<b>Fecha vencimiento:</b>		20-ene-19									
<b>Fecha suscripción:</b>		22-nov-16									
Mes liquidación	Efectivo Anual	Efectiva Mensual Moratoria Anual*	Efectiva Diaria Moratoria Anual*	Días a liquidar	Valor a cancelar de intereses remuneratorios	Abono **	Fecha abono	Valor adeudado de intereses descontando valor cancelado	Valor cancelado a capital	Saldo capital	
22-dic-16	21,99%	1,67020			\$ 250.530,28						
22-ene-17	22,34%	1,69448			\$ 254.171,76						
22-feb-17	22,34%	1,69448			\$ 254.171,76						
22-mar-17	22,34%	1,69448			\$ 254.171,76						
22-abr-17	22,33%	1,69379			\$ 254.067,85						
22-may-17	22,33%	1,69379			\$ 254.067,85						
22-jun-17	22,33%	1,69379			\$ 254.067,85						
22-jul-17	21,98%	1,66951			\$ 250.426,10						
22-ago-17	21,98%	1,66951			\$ 250.426,10						
22-sep-17	21,48%	1,63471			\$ 245.206,95						
22-oct-17	21,15%	1,61168	0,053308	21	\$ 167.921,59						
22-nov-17	20,96%	1,59839			\$ 239.758,11						
22-dic-17	20,77%	1,58508			\$ 239.758,11						
22-ene-18	20,69%	1,57947			\$ 236.920,43						
19-feb-18	21,01%	1,60189		27	\$ 214.597,71						
<b>TOTAL INTERESES REMUNERATORIOS</b>					<b>\$ 1.098.955,96</b>	3.090.000,00		0	0	\$ 15.000.000	

\* Efectivo mensual y diario extraído del convertidos extraído de la página [https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas\\_interes/](https://economia.uancv.edu.pe/simuladores/finanzas/tasas_interes/)  
\*\* El valor del abono se relaciona de manera global, no obstante, del mismo primero se imputa el pago a los intereses remuneratorios causados frente a los pagarés 01, 02 y 03 y en el evento de existir excedente, se aplica a capital.

Decantado lo anterior, resulta entonces, que los pagos parciales de la obligación se aplicaron al pagaré No. 01, el cual quedó cancelado en su totalidad, y, al pagaré No. 02 el cual arrojó, como valor total adeudado por capital la suma de: “\$10.040.344,34”, y, bajo este contexto se deberá ordenar seguir adelante la ejecución.

4.6 Finalmente, respecto de la afirmación de inconformidad del ejecutado con la suma diligenciada en el No. P-80040436 por valor de \$15.000.000, al referir que la suma de dinero que fue entregada por la aquí demandante corresponde a: “\$11.470.000”, debe advertirse lo siguiente.

Aplicando lo estatuido en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual dispone que: *“Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos (...)”*, se concluye que, la prueba aportada al plenario para acreditar el mentado dicho - *folio 15 del archivo 11 del expediente digital* -, no lleva al convencimiento de esta juez de que efectivamente la parte acreedora entregó al demandado la suma de \$11.470.000 y no los \$15.000.000 contenidos en el pagaré No. P-80040436, pues la “nota” que se aprecia en el recibo no se encuentra inmersa o escrita dentro del recibo de caja a través del cual se hace constar la entrega de los \$ 15.000.000 por concepto de ampliación de préstamo, siendo tal “nota” anexada o grapada al mentado recibo de caja, aunado a que carece de rúbrica o de algún elemento de la cual pueda inferirse que tal valor corresponde a una modificación de la obligación objeto de ejecución.

Ello, sumado a que, la carga de la prueba corresponde al que alega la alteración del título, en virtud al principio de *autenticidad* de que gozan los títulos valores, donde se presume la existencia de la obligación que en ellos se incorpora, obligando lo anterior a que sea el ejecutado quien esté obligado a abatir dicha presunción, quien valiéndose de los diferentes medios probatorios existentes en la ley debe demostrar al funcionario judicial que efectivamente los títulos valores fueron llenados de manera arbitraria, apartándose de las instrucciones del suscriptor, ello sin perder de vista que *“la prueba”* que debe aportar al demandado tiene que ser idónea para desvirtuar completamente el diligenciamiento de un título valor.

De manera específica, ha sostenido la Corte Suprema de Justicia frente a los títulos valores con espacios en blanco **que la carga de la prueba para acreditar su incorrecto diligenciamiento corresponde al que alegue tal circunstancia**, expresándolo en los siguientes términos:

*“[s]e admite entonces de manera expresa la posibilidad, por cierto habitualmente utilizada, de crear títulos valores con espacios en blanco para que, antes de su exhibición tendiente a ejercer el derecho incorporado, se llenen o completen por el tenedor de conformidad con las órdenes emitidas por el suscriptor. Ahora, si una vez presentado un título valor, conforme a los requisitos mínimos de orden formal señalados en el Código de Comercio para cada especie, el deudor invoca una de las hipótesis previstas en la norma mencionada [artículo 622 del Código de Comercio] le incumbe doble carga probatoria: **en primer lugar, establecer que realmente fue firmado con espacios en blanco; y en segundo, evidenciar que se llenó de manera distinta al pacto convenido con el tenedor del título.** Lo anterior aflora nítido si se tiene en cuenta, conforme a los principios elementales de derecho probatorio, que dentro del concepto genérico de defensa el demandado puede formular excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en la invocación de otros supuestos de hecho impeditivos o extintivos del derecho reclamado por el demandante; (...) adicionalmente le correspondería al excepcionante explicar y probar cómo fue que el documento se llenó en contravención a las instrucciones dadas (CSJ*

STC, 30 jun. 2009, Rad. 01044-00 reiterada en STC1115-2015).<sup>11</sup> (Negrillas y subrayado propio)

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia refirió al respecto:

*“Bajo ese contexto es evidente la improcedencia del amparo en el caso concreto, comoquiera que las consideraciones y fundamentos de la decisión censurada no resultan arbitrarios o caprichosos, pues éstos obedecieron a la interpretación de la jurisprudencia y el ordenamiento legal vigente, al análisis prudente de las pruebas adosadas al proceso por las partes, concluyendo que la ejecutante, como tenedora legítima del título valor, podía diligenciar los espacios en blanco del mismo a fin de efectuar su cobro, **a más que la parte ejecutada no había desvirtuado que las condiciones acordadas verbalmente para su diligenciamiento eran diferentes a las plasmadas por Lilia Constanza Restrepo Barrero, resaltando que la deuda nunca fue desconocida por la gestora, razón suficiente para continuar con la ejecución**”.* (Resaltado propio)

Así pues, bajo las anteriores premisas, la excepción formulada denominada “cobro de lo no debido” formulada por la parte pasiva de esta Litis no está llamada a prosperar.

## VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## VIII. RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de “pago parcial de la obligación” propuesta por la parte ejecutada dentro del proceso Ejecutivo singular adelantado por **ELIZABETH IBAÑEZ REBELLON** contra **MARCO FIDEL SUAREZ ANGEL** y **ROSALÍA SUAREZ ANGEL**

**SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA** la excepción de “cobro de lo no debido” propuesta por la parte ejecutada por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR**, en consecuencia, seguir adelante la ejecución por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma \$10.040.344,34 M/CTE por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 02 con fecha de vencimiento 20 de enero del 2019.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 1º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma \$10.000.000.00 M/CTE por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 03 con fecha de vencimiento 20 de enero del 2019.

2.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 2º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma \$15.000.000.00 M/CTE, por concepto de capital contenido en el Pagaré Nro. P- 80040436 con fecha de vencimiento 20 de enero del 2019

3.1 Por los intereses moratorios sobre la suma contenida en el numeral 4º liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 21 de enero de 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada en un 50% **FIJANDO** como agencias en derecho la suma de \$ 564.518,62 M/CTE, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 366 del Código General del Proceso.

**QUINTO: EFECTUAR** la liquidación del crédito y costas aquí ejecutadas en la forma y términos establecidos en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**SEXTO: OFICIESE** al secuestre **DMH SERVICIOS INGENIERIA SAS HENRY DIAZ MANCILLA**, informándole que el presente proceso de remitirá a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

**SEPTIMO:** Una vez notificado y ejecutoriado envíese el expediente a los Juzgado de Ejecución Civiles Municipales de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 102 DE HOY 08-07-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARIA AVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bff32e8f200e8261534e9d1f111dc567b2be3f8722a626908e3b4cea7a4f6d8**

Documento generado en 05/07/2022 02:34:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**